

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que incorpora a la ley N° 20.063, el combustible gas natural licuado y modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería.

BOLETÍN N° 6.088-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S. E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “simple”.

A las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Bianchi.

Asimismo, en calidad de invitados asistieron, de la Comisión Nacional de Energía, el Ministro, señor Marcelo Tokman; el Jefe del Área Medioambiental, señor Jaime Bravo; el asesor legislativo del Ministro, señor Diego Vio; y el abogado, señor Hernán Moya; y del Ministerio de Hacienda, el asesor, señor Rodrigo Terc.

De igual forma concurrieron, de la empresa Gazel, su Gerente General, señor Jaime Álamos, y los asesores, señores Jorge Quiroz y Alejandro Campos.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, dejamos constancia de las siguientes materias:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: el artículo 1°.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hay.

no hay. III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:

5. IV.- Indicaciones rechazadas: números 1, 2, 3, 4 y

V.- Indicaciones retiradas: no hay.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

- - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO DE LEY

Modificar la ley N° 20.063, incorporando un instrumento de equilibrio de precios relativos entre el Gas Natural Licuado (GNL) y los combustibles sustitutos del mismo incorporados al Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo (FEPCO), y modificar el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1979, del Ministerio de Minería, a fin de incorporar a los biocombustibles líquidos y biogás al mismo.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Previo al análisis específico de las indicaciones se dio lectura de la opinión sobre el proyecto enviada por la Asociación de Distribuidores de Gas Natural (AGN), que es del siguiente tenor:

“Deseamos manifestar que esta iniciativa constituye un avance respecto de la situación actual, en la medida que permite contar con un mecanismo que neutraliza las distorsiones de precios relativos que induce el actual Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo (FEPC) entre el GNL y sus sustitutos incluidos en el FEPC, el gas licuado de petróleo (GLP) y el diesel, minimizando el gasto fiscal y maximizando los grados de libertad del regulador.

Por lo anterior, nuestra Asociación considera indispensable la aprobación de la iniciativa en actual tramitación, para permitir que el GNL que arribará al país a mediados de 2009 pueda competir con sus principales sustitutos en un ambiente libre de distorsiones.”.

El Ministro de la Comisión Nacional de Energía, señor Tokman, manifestó que el presente proyecto es fruto del compromiso alcanzado en el seno de esta Comisión en el mes de junio del año 2008, al

momento de aumentar el FEPCO e incorporar el GLP al mismo, para que se agregara el GNL al mencionado Fondo de Estabilización, evitando distorsiones respecto del precio de dicho combustible. Agregó que en la Honorable Cámara de Diputados el proyecto fue aprobado con un solo voto en contra.

Señaló que lo que se hace en el proyecto es comparar el precio del GNL con el precio del combustible más competitivo entre el diesel y el GLP, calculando el nivel de impuesto o subsidio que recibe y le aplica el mismo impuesto o subsidio al GNL, recalculando el monto en unidades de energía equivalentes.

Asimismo, indicó que se aprovechó la ocasión para modificar la ley de la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC) para incluir a los biocombustibles entre aquellos que son regulados y fiscalizados por la entidad mencionada, agregando a quienes los producen y comercializan dentro de los sujetos que quedan bajo la supervisión de dicho organismo.

El Gerente General de Gazel, señor Álamos, manifestó que con la llegada del GNL se normalizará el suministro de gas natural y se abrirá un mercado a todas las regiones, dado que se puede transportar en camiones, lo que permitirá utilizarlo para medios de transporte como taxis, buses y camiones.

Respecto del proyecto, señaló que están de acuerdo con su contenido, y sólo faltaría un aspecto complementario referido a la competitividad del gas natural comprimido (GNC) que se usa para transporte de pasajeros y de carga, por lo que proponen adicionar alguna norma relativa al mencionado combustible que compite directamente con la gasolina.

El asesor de Gazel, señor Quiroz, expresó que la industria del GNL está tan preocupada del precio de largo plazo que hoy está dispuesta a ser gravada con un impuesto, como es que funciona actualmente la aplicación del FEPCO. Observó que en hogares y en industria el GNL compite con GLP y diesel, y lo que hace el proyecto, de forma bastante ingeniosa, es buscar el sustituto que se ve afectado con un menor impuesto o subsidio y ese monto aplicarlo recalculado al GNL.

Manifestó que el único detalle que se escapa en la propuesta es que con GNL se produce GNC, utilizado en taxis que compiten con gasolina y no con diesel y GLP.

Añadió que debiera imputarse el crédito o el impuesto del que ya fue objeto el GNL y si existe alguna diferencia respecto del subsidio o tributo que afecta a la gasolina entregar ese saldo al GNC para igualar las condiciones de uno y otro.

Indicó que agradecía a la Comisión porque fue a partir de su preocupación que se logró el compromiso del Gobierno que se materializa en la iniciativa en discusión.

Agregó que en este caso correspondía aplicar la teoría económica del segundo mejor, por lo que debe eliminarse la distorsión precedentemente señalada respecto del GNL.

A continuación, el señor Quiroz, efectuó una presentación en formato power point del siguiente tenor:

GNC y FEPCO: Propuesta.

Contenidos.

- Antecedentes.
- El problema.
- El GNC.
- Propuesta de solución.

Antecedentes.

- Respuesta a solicitud del Congreso de neutralizar las distorsiones que generó la ley N° 20.278.

- Reestablece el equilibrio en los precios relativos entre Gas Natural Licuado (GNL) y sus principales sustitutos en uso industrial, domiciliario y de generación eléctrica: Diesel y Gas Licuado de Petróleo (GLP).

- Introduce un mecanismo de equilibrio de precios que opera a través del FEPCO. En la práctica entrega impuesto/crédito para GNL equivalente en unidades calóricas al impuesto/crédito que recibe el sustituto que tenga menor valor en cada momento del tiempo.

Así, reestablece la competitividad entre energéticos alternativos y favorece el sano desarrollo de la industria del GNL en Chile.

El problema.

- El gas natural tiene además otro uso: como GNC, se utiliza como combustible vehicular.

- En este mercado, GNC compite directamente con la gasolina. Gasolina está en el FEPCO, GNC no.

- Proyecto de ley en discusión no neutraliza las distorsiones en este mercado, como sí lo hace en los otros (uso industrial, domiciliario y de generación eléctrica).

- La industria de la distribución del GNC también requiere de reglas claras y tratamiento parejo entre combustibles alternativos para su sano desarrollo.

Aplicación del FEPCO genera incertidumbre en precios relativos de combustibles vehiculares y amenaza desarrollo del GNC.

El GNC.

- Es un combustible de trabajo.

Sólo en la Región Metropolitana, hay aproximadamente 5 mil automóviles livianos acondicionados para operar con gas natural (95% taxis colectivos). Otros 20 mil vehículos de trabajo estarían en condiciones de convertirse.

- Posee claras ventajas ambientales respecto de la Gasolina.

Prácticamente no genera emisiones de material particulado, reduce las emisiones de Óxido de Nitrógeno, Monóxido de Carbono y gases con efecto invernadero.

- Como opción, brinda seguridad y diversidad a la matriz energética del transporte.

- Con la puesta en marcha del terminal de GNL de Quintero, el país tendrá asegurada la disponibilidad de gas natural para sus distintos usos, entre ellos el uso vehicular.

- Para que ello se materialice, sin embargo, deberán emprenderse cuanto antes inversiones que permitan el desarrollo del sector de distribución de GNC.

- Hoy hay interesados en desarrollar las redes y competir en este mercado, pero necesitan reglas del juego conocidas y estables en el tiempo. En particular, respecto de los créditos/impuestos que puedan recibir los sustitutos del GNC a través del FEPCO.

Propuesta de solución.

- Siguiendo la misma lógica del proyecto de ley en discusión, se propone extender el mecanismo de equilibrio de precios al combustible vehicular GNC.

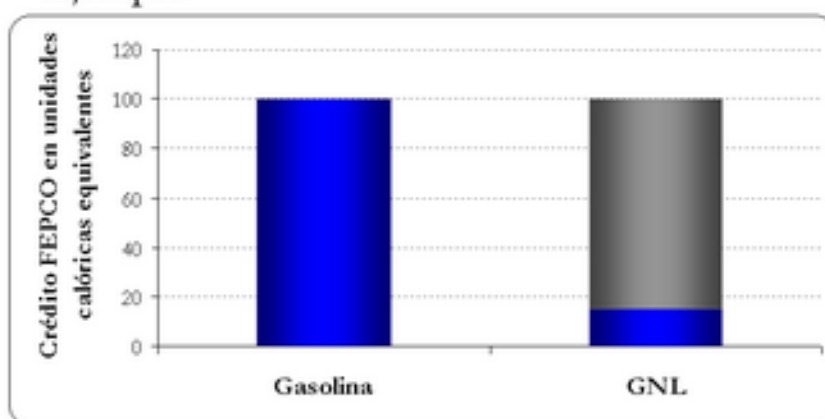
- ¿Cómo? Equiparando en términos calóricos los impuestos/créditos que puedan recibir Gasolina y GNC.

- ¿Cómo se implementaría? Compensando al GNC, en la distribución, por la diferencia entre el impuesto/crédito entregado por el FEPCO a la gasolina y al GNL.

Propuesta de solución



• Ejemplo



En concreto.

- La toma de decisiones para inversiones en GNC requiere al menos de un marco de precios relativos estable en el tiempo.

- Solicitamos tratamiento equivalente para el GNC respecto de créditos/impuestos que recibe la gasolina en el FEPCO.

- Aplicar mecanismo de equilibrio de precios al GNC con una fórmula simple y directa, que implique un crédito/impuesto

equivalente, en términos calóricos, al que recibe la gasolina neto del crédito/impuesto que pueda recibir el GNL.

- Utilizando equivalencia calórica.

- Crédito/Impuesto al GNC = Créd./Imp. Gasolina – Créd./Imp. GNL.

Anexo.

- Sean A y B los créditos/impuestos a la Gasolina y el GNL respectivamente, ambos expresados en US\$/m³.

- Sean A' y B' los mismos créditos/impuestos expresados en equivalencia calórica (US\$/MMKcal).

- El crédito/impuesto al GNC por concepto de aplicación de mecanismo de equilibrio de precios lo denominamos C'.

→ $C' = A' - B'$ (US\$/MMKcal).

- Transformado C' desde US\$/MMKcal a US\$/m³ se obtiene el crédito/impuesto que recibiría el GNC.

El Gerente General de Gazel, señor Álamos, comentó que los taxis que funcionan con GNC no están sujetos a la restricción vehicular, debido a que coopera realmente con el medioambiente, por lo que sería deseable ampliar el número de ellos que utilizan el referido combustible.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó porqué el GNC compite con la gasolina y no con el diesel.

El Gerente General de Gazel, señor Álamos, sostuvo que lo que se hace es convertir el auto en dual, esto es que funcione a gasolina o con GNC, en cambio cuando se trata de diesel no puede ser dual, por lo que sólo queda funcionando con GNC.

El **Honorable Senador señor Ominami** preguntó cómo competirán los autos híbridos con aquellos que usan GNC.

El Gerente, señor Álamos, señaló que la tecnología asociada a los híbridos es muy costosa todavía y son pocas las personas que tienen acceso a la misma.

Agregó que se trata de tener acceso a un combustible alternativo y no de encasillar en uno solo, por lo que si aparece más competencia será bienvenida.

La **Honorable Senadora señora Matthei** destacó que es muy importante el ingreso del proyecto en discusión al Congreso Nacional. Asimismo, planteó que sería importante conocer la explicación del Gobierno acerca de la no inclusión del GNC en relación a la segunda distorsión existente respecto de la gasolina.

El Ministro, señor Tokman, expresó que el Ejecutivo estima que no se justifica la incorporación del GNC al FEPCO, y la misma sería inconveniente por afectar las reglas claras en la materia; porque el FEPCO tiene fecha de término para marzo del año 2010 y porque la carga tributaria del GNC es mucho más baja que la de la gasolina, que pronto verá aumentada la suya cuando vuelva a 4,5 UTM por metro cúbico, llegando en ese momento a un 50% la ventaja del primer combustible sobre el segundo.

Asimismo, señaló que se está estabilizando el insumo principal del GNC, como es el gas natural comprimido, y habría que establecer reglas distintas para cada uno de los usos del GNL lo que no parece apropiado, entre otras cosas, porque la implementación del mecanismo de cálculo implica problemas de trazabilidad debido a que habría que seguir el combustible hasta el punto final cuando ingresa al vehículo.

Respecto del GNC que se utiliza en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, planteó que el precio de dicho combustible no sufre mayores variaciones debido a que se determina por contratos de Enap con Gasco Magallanes que es mucho más bajo del que tiene el GNL que se importa desde Argentina y del que se ingresará por Quintero. Por lo mismo, para incluir el GNC en el proyecto habría que discriminar incluso según cuál región lo utiliza y por cuál vía ingresa el GNL al país.

Agregó que, con relación a los buses de transporte urbano, existe una exención tributaria relativa al GNC.

Por último, señaló que en términos de emisión de partículas las diferencias de la gasolina con el GNC no son significativas.

El asesor de Gazel, señor Quiroz, manifestó que es un error plantear que el Fondo tiene un valor esperado cero y que tiene una fecha límite, porque en la práctica siempre se ha terminado gastando completo y se han aprobado nuevas leyes y renovaciones del mismo.

Señaló que se encuentra pendiente una discusión sobre la carga tributaria y las distorsiones que afectan a los combustibles,

además que en consideración al impacto ambiental el impuesto está mal aplicado porque es mayor para la gasolina que para el diesel.

Sostuvo que si aumenta el consumo de GNC baja la recaudación del Fisco, porque sus tributos son menores y por lo mismo el Ministerio de Hacienda no tiene interés en estimular el uso de dicho combustible.

Observó que, en la práctica, se avanza en la normativa y la regulación una vez que la tecnología se encuentra disponible a un costo razonable y no al revés.

El Gerente General de Gazel, señor Álamos, acotó que la calidad del GNL es pareja en el tiempo, en cambio en el diesel no sucede lo mismo. Sobre la fiscalización, señaló que el GNC tiene un impuesto que se controla por las ventas de las estaciones de servicio y es la misma que existía antes de que se cortara el suministro de gas natural.

La **Honorable Senadora señora Matthei** manifestó que lleva muchos años planteando que los impuestos específicos y las distorsiones que generan provocan problemas en el resto de la cadena productiva. Ahora se iguala la distorsión para un insumo como el GNL, manteniendo cierto equilibrio en los precios relativos. Señaló que las objeciones de Gazel son razonables, además que es efectivo que el valor esperado del Fondo no es cero.

El **Honorable Senador señor Ominami** planteó que el Ejecutivo debiera entregar una información acerca de en qué momento se podría alcanzar el valor cero en el FEPCO ahora que está funcionando como un impuesto.

El **Honorable Senador señor García** expresó que es razonable la no existencia de distorsiones en los precios de combustibles que se pueden utilizar en un mismo medio de transporte, como pueden ser los taxis, y el Ministerio debiera considerar la propuesta de Gazel, por más que sea difícil de fiscalizar el camino que sigue el GNC, y consiguientemente el subsidio o impuesto que lo afecte.

Señaló que el representante del Ejecutivo tiene razón en que nadie sabe que será lo preferible o lo mejor en cuanto a la tecnología y los efectos medioambientales en el futuro, pero cualquier innovación en la materia demorará un par de años en estar disponible, por lo que se necesitan reglas parejas y que no se mantengan las distorsiones existentes.

El Ministro, señor Tokman, expresó que el problema de fiscalización es menor frente a la postura del Ejecutivo de que no

se justifica un cambio como el propuesto. Señaló que comparte el que los precios relativos no deben distorsionarse, y analizando teoría y práctica, resulta que en la realidad quien tiene una ventaja desde el punto de vista de la distorsión es el GNC frente a la gasolina, por lo que si se quiere igualar los tratamientos se beneficiaría esta última.

Manifestó que plantear que el Ministerio de Hacienda se opone a la propuesta relativa al GNC por un tema de menor recaudación le parece hasta ofensivo y que contrasta con las rebajas que se han efectuado durante el año 2008 y el tratamiento que se ha dado al GLP y el GNL.

Respecto del FEPCO, observó que desde el año 2004 lo que se verifica es una curva ascendente del precio del petróleo y de sus derivados, por lo que ha sido inevitable que el Fondo tenga un sesgo al subsidio.

El Honorable Senador señor Ominami expresó que el Ministerio de Hacienda se preocupe de la recaudación es parte de su trabajo, más en un país como el nuestro con una carga tributaria baja.

El Ministro, señor Tokman, señaló que no correspondía dar como razón la menor recaudación tributaria porque ese no fue uno de los argumentos que planteó para justificar la no inclusión del GNC como tal.

La Honorable Senadora señora Matthei indicó que quisiera saber qué resultaría de comparar los precios internacionales de todos los combustibles traídos a Chile antes de impuestos.

El asesor de Gazel, señor Quiroz, sostuvo que nadie puede calcular cuanto será el subsidio o el impuesto a determinado combustible y lo que Gazel quiere son reglas claras e igualdad de condiciones, no privilegios.

La Honorable Senadora señora Matthei planteó que efectivamente no se puede saber el monto de lo que se recibirá o pagará, ni se pueden anticipar las medidas que se tomarán por la autoridad, por lo que si hay un bien que compite con otro que recibe beneficios y no es incluido en el mismo, puede sufrir graves inconvenientes para desarrollarse y mantenerse en el mercado. Agregó que quizás lo propuesto por Gazel no cabe en este proyecto de ley y ni siquiera es necesario dada la coyuntura de precios, pero de aquí a unos meses debiera hacerse un estudio más acabado de los precios y los efectos de los subsidios e impuestos que se aplican sobre los mismos, para lograr un precio relativo que sea correcto y deje a todos tranquilos.

El Ministro, señor Tokman, explicó que el Ejecutivo está siempre dispuesto a hacer una revisión del sistema de precios bajo la óptica planteada por la Honorable Senadora, esto es, no tomar un solo elemento sino el conjunto de ellos, por lo que se podría llegar a un tratamiento tributario equivalente y la aplicación de un sistema de créditos o subsidios como el planteado por Gazel.

El **Honorable Senador señor García** manifestó que lo ideal sería que los representantes de la empresa Gazel y el Ministro se reúnan y lleguen a un acuerdo que solucione el problema, porque el punto de fondo, que es evitar distorsiones, le parece muy válido.

Finalmente, el Ministro, señor Tokman, comentó que en el mes de septiembre, con el FEPCO operando a su máxima capacidad, el subsidio que recibió la gasolina fue inferior a la ventaja tributaria que recibe el GNL.

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, así como de los acuerdos adoptados al respecto, transcribiendo también el artículo 2º de la iniciativa, que es el único en el cual recayeron indicaciones.

Artículo 2º

Es del siguiente tenor:

“Artículo 2º.- Modifícase el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1979, del Ministerio de Minería, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase su artículo segundo, por el siguiente:

“Artículo segundo.- Establécese un Registro en el que deberán inscribirse las personas que produzcan, importen, refinen, distribuyan, transporten, almacenen, abastezcan o comercialicen petróleo, combustibles derivados del petróleo, biocombustibles líquidos, gases licuados combustibles y todo fluido gaseoso combustible, como gas natural, gas de red y biogás.

No se entenderán incluidas en las actividades antes señaladas la explotación de depósitos naturales de petróleo y gas natural.

El Registro será llevado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.”.

2) Elimínase, en el inciso primero del artículo quinto, la expresión “, a las personas referidas en los artículos precedentes,”.

3) Incorpóranse, en su artículo sexto, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:

“La Superintendencia de Electricidad y Combustibles será el organismo encargado de fiscalizar el cumplimiento de las normas dictadas en conformidad a la presente ley conforme a sus competencias.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, para la fiscalización del cumplimiento de las normas sobre combustibles, la referida Superintendencia podrá autorizar a laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad para que realicen o hagan realizar bajo su exclusiva responsabilidad las pruebas y ensayos que estime necesarios, con el objeto de certificar el cumplimiento de las normas técnicas y de calidad aplicables a dichos combustibles.

El procedimiento para la autorización y control de laboratorios o entidades será establecido por la Superintendencia mencionada mediante resolución fundada de carácter general. Los laboratorios o entidades así autorizados quedarán sujetos a la permanente fiscalización y supervigilancia de esa Superintendencia.”.

4) Elimínase el inciso segundo del artículo séptimo.

5) Modifícase el artículo noveno, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas” por “Superintendencia de Electricidad y Combustibles”.

b) Elimínase el inciso tercero.

6) Elimínase el artículo décimo.

7) Modifícase el artículo decimoprimer, de la siguiente forma:

a) Elimínase, en el inciso primero, la frase “de 60 a 300 unidades tributarias,”.

b) Elimínase, en el inciso segundo, la frase “de 20 a 150 unidades tributarias”.

c) Elimínase el inciso tercero.

8) Elimínanse los artículos decimosegundo, decimotercero y decimocuarto.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones:

La indicación número 1, del Honorable Senador señor Vásquez, para suprimir la letra a) del número 7).

La indicación número 2, del Honorable Senador señor Vásquez, para reemplazar la letra b) del número 7) por la siguiente:

“b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “de 20 a 150 unidades tributarias” por las siguientes: “de 10 a 75 unidades tributarias por cada envase de producto en estado de adulteración o de menor volumen, cabida o cantidad, la que se duplicará en caso de reincidencia”.”.

La indicación número 3, del Honorable Senador señor Vásquez, para sustituir la letra c) del número 7) por la siguiente:

“c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la aplicación de la pena principal de presidio menor en cualquiera de sus grados.”.”.

La indicación número 4, del Honorable Senador señor Vásquez, para incorporar la siguiente letra nueva:

“...) Agréganse, a continuación del inciso tercero, los siguientes nuevos:

“Para los efectos de los incisos anteriores, se entenderá por reincidencia la ocurrencia del hecho constitutivo del mismo tipo infraccional dentro del período de un año.

Las sanciones tipificadas en los incisos primero, segundo y tercero, no obstan a la persecución en contra del infractor por la responsabilidad que le corresponda, en razón del derecho de garantía legal y de la indemnización de perjuicios a que tuviera derecho el afectado, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 19.496 sobre Protección de los derechos de los Consumidores.”.”.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Vásquez**, presentó **la indicación número 5** para reemplazar el numeral 7 por el siguiente:

“7) Modifícase su artículo décimo primero, de la siguiente forma:

a) En el inciso primero, reemplázase la frase “con una multa de 60 a 300 unidades tributarias, que se duplicará en caso de reincidencia” por “en conformidad a lo establecido en la ley N° 18.410”.

b) En el inciso segundo, reemplázase la frase “con una multa de 20 a 150 unidades tributarias” por “en conformidad a lo establecido en la ley N° 18.410”.

c) En el inciso tercero, elimínase la frase “de conformidad con el decreto ley N° 280, de 1974”.”.

El Ministro de la Comisión Nacional de Energía, señor Tokman, manifestó que se aprovechó el proyecto de ley para explicitar en el artículo 2° la derogación tácita de las multas contempladas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1979, del Ministerio de Minería, por la ley N° 18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, pero como surgió la inquietud relativa a que cuando se tipifica una infracción se debe contemplar en el mismo cuerpo normativo la sanción correspondiente, es que entienden la presentación de la indicación número 5 a pesar de no considerarla imprescindible.

El asesor de la Comisión Nacional de Energía, señor Vio, señaló que la indicación número 5, del Honorable Senador señor Vásquez, contempla y reemplaza las indicaciones números 1, 2 y 3, quedando pendiente la indicación número 4, la que a juicio del Ejecutivo es inoficiosa y reiterativa, puesto que sin que exista la norma consagrada en la referida indicación, la ley N° 19.496, sobre Protección de los derechos de los Consumidores, es aplicable a efectos de las situaciones descritas en el mencionado decreto con fuerza de ley N° 1.

La **Honorable Senadora señora Matthei** indicó que el especificar la aplicación de una ley de general eficacia a veces es contraproducente, porque se interpreta que en aquellos casos en que no se ha efectuado la especificación la ley no es aplicable.

Asimismo, consultó si el referido decreto con fuerza de ley N° 1 contempla en alguna de sus normas que las sanciones se rigen por lo dispuesto en la ley N° 18.410.

El asesor, señor Vio, expresó que la ley N° 18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) establece que dicho organismo asume las facultades contempladas en el decreto con fuerza de ley N° 1, que hasta ese momento estaban asignadas al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

La **Honorable Senadora señora Matthei** sostuvo que si la ley N° 18.410 hace que la SEC asuma las competencias y facultades reguladas en el decreto con fuerza de ley N° 1 no hay necesidad de repetirlo ahora, y no votará a favor de la indicación número 5 por considerarla una inadecuada forma de legislar.

El Ministro, señor Tokman, expuso que el Ejecutivo entiende que el proyecto no requiere la modificación contemplada por la indicación número 5, sin perjuicio de lo cual no ven inconveniente en que se apruebe, excepto por lo planteado por la Honorable Senadora señora Matthei, en el sentido de que si antes no se contemplaba expresamente porqué ahora se hace necesario explicitarlo.

El asesor, señor Vio, manifestó que la ley N° 18.410 en su artículo 2° establece el objeto de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que dice relación con los combustibles líquidos, gas y electricidad, que precisamente es a lo que se refiere el mentado decreto con fuerza de ley N° 1 por lo que entra dentro de la competencia de la SEC, y los artículos 15 y siguientes de la ley N° 18.410 se refieren a las sanciones relativas a las infracciones vinculadas a su objeto.

Agregó que el Tribunal Constitucional ha resuelto que no es necesario que la sanción se encuentre en el mismo cuerpo normativo donde está descrita la conducta sujeta a sanción, así en Sentencia 480-06, en referencia a la aplicación de sanciones establecidas en la ley N° 18.410 en caso de infracciones a deberes señalados en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley Eléctrica, señala que: “En la especie, la Constitución no exige que los preceptos que establecen deberes, los que facultan sancionar en caso de incumplimiento y los que prescriben sanciones estén todos contenidos en una misma norma”.

Asimismo, sostuvo que diversos fallos de la Excma. Corte Suprema confirman la validez de la aplicación de las sanciones contenidas en la ley N° 18.410 a conductas tipificadas en otros cuerpos legales que son competencia de la SEC, como las sentencias de fechas 9 de agosto de 2001, que confirma el fallo de la ltma Corte de Apelaciones de Santiago al resolver el recurso de Reclamación Rol N° 5924-00, caratulado "Shell Chile S.A.C.E.I con Superintendencia de Electricidad y Combustibles", y 5 de noviembre de 2008, que confirma el fallo de la ltma Corte de Apelaciones de Temuco, al resolver el recurso de Reclamación Rol N° 588-2008, caratulado

"Roberto Zaldumbide en representación de Mekaniza con Superintendencia de Electricidad y Combustibles".

En votación, la Comisión rechazó las indicaciones N°s 1, 2, 3 y 4, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Ominami.

En votación, la indicación N° 5 fue rechazada con los votos en contra de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Ominami, y el voto a favor del Honorable Senador señor Escalona.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 5 de septiembre de 2008, señala, de modo textual, lo siguiente:

"1. El artículo 1° del Proyecto de Ley modifica la Ley N° 20.063 de manera de asegurar el adecuado equilibrio de precios relativos entre el Gas Natural Licuado (GNL) y sus sustitutos el Diesel y el Gas Licuado de Petróleo (GLP). Para lograr lo anterior, el Proyecto propone entregar al GNL el mismo subsidio o impuesto que aquél que recibe o grava el combustible sustituto del GNL cuyo precio, medido en unidades energéticas equivalentes, sea menor. Los recursos para el pago de los subsidios o de los impuestos provendrían de o serán integrados a los recursos del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPCO).

2. Se estima que lo dispuesto en el Artículo 1° de este Proyecto de Ley no genera gasto fiscal adicional, toda vez que el crédito o impuesto que corresponda al GNL reemplazará a aquél que se entrega o exige al Diesel o GLP, combustibles actualmente incluidos en el Fondo.

3. El artículo 2° del Proyecto de Ley modifica el DFL N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, en tres aspectos. En primer lugar, exige a las personas que produzcan, almacenen, abastezcan y comercialicen combustibles a inscribirse en el registro público establecido en el Artículo 2° del citado DFL. En segundo lugar, el proyecto incorpora una mayor variedad de combustibles, incluyendo a los biocombustibles líquidos, biogas y gas de red, dándoles el mismo tratamiento de los actuales combustibles sujetos a registro. Por último, el Proyecto de ley perfecciona la facultad de la Superintendencia de

Electricidad y Combustibles (SEC) para fiscalizar la manipulación de combustibles.

4. Se considera que el cambio en la regulación establecido en el Artículo 2° de este Proyecto de ley para el 2008 no irroga mayor gasto fiscal al incluido en la Ley de Presupuestos.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que lo hizo en general la Sala del Honorable Senado, cuyo texto es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 20.063, que crea el Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo, en el siguiente sentido:

1) Agrégase en el artículo 1°, el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Asimismo, respecto del combustible gas natural licuado, créase un mecanismo de equilibrio de precios que operará a través del Fondo, con el objeto de mantener el equilibrio de precios relativos entre el gas natural licuado y el gas licuado de petróleo y el petróleo diesel, en conformidad a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, el cual regirá hasta la fecha señalada en el inciso anterior.”.

2) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 6°, la expresión “del mecanismo de estabilización establecido” por “de los mecanismos de estabilización y de equilibrio establecidos”.

3) Reemplázase, en el actual artículo quinto transitorio, la expresión “quinto” por “primero”.

4) Incorpórase, el siguiente artículo tercero transitorio:

“Artículo tercero.- Establécese un impuesto a beneficio fiscal al gas natural licuado, cuyo monto por metro cúbico será igual al monto del impuesto del mismo período que grave al combustible de menor valor, en unidades de energía, entre el gas licuado de petróleo y el petróleo diesel, multiplicado por el factor que se señala más adelante. Asimismo, establécese un crédito de cargo fiscal al gas natural licuado, cuyo monto por metro cúbico será igual al monto del crédito del mismo período que se aplique al combustible de menor valor, en unidades de energía, entre el gas licuado de petróleo y el petróleo diesel, multiplicado por el factor que se señala más adelante.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, los metros cúbicos de gas natural licuado deberán expresarse en base a un poder calorífico superior de 13.100 kilocalorías por kilogramo. Asimismo, se entenderá por valor en unidades de energía del gas licuado de petróleo y del petróleo diesel, el precio de paridad más el impuesto que lo grave o menos el crédito que se le aplique de acuerdo a la operatoria del Fondo, según corresponda, dividido por 9,1560 en el caso del diesel y por 6,1468 en el caso del gas licuado de petróleo.

En el caso que el gas licuado de petróleo sea el combustible de menor valor, el impuesto o crédito aplicado al gas natural licuado corresponderá, respectivamente, al impuesto o crédito del gas licuado de petróleo multiplicado por el factor 0,95904. En el caso que sea el petróleo diesel, el combustible de menor valor, el impuesto o crédito aplicado al gas natural licuado corresponderá, respectivamente, al impuesto o crédito del petróleo diesel multiplicado por el factor 0,64384.

Los recursos que el Fisco deberá aportar o retirar del Fondo, dependiendo de si se trata de un impuesto o crédito, respectivamente, al gas natural licuado, serán los que resulten de multiplicar el monto del crédito o del impuesto establecido en el inciso tercero, por la suma de los metros cúbicos de este combustible efectivamente internados por los importadores, expresados en base al poder calorífico señalado en el inciso segundo, con exclusión de las cantidades afectas a los mecanismos específicos que se establecen en el inciso séptimo de este artículo.

Los referidos impuestos o créditos fiscales específicos, según sea el caso, se devengarán al tiempo de la importación del gas natural licuado y gravarán o beneficiarán al importador de ellos.

Para la determinación y aplicación de los impuestos y créditos establecidos en este artículo, serán aplicables únicamente las disposiciones del inciso decimosegundo del artículo 2°, los incisos tercero,

cuarto, quinto y séptimo del artículo 6º y los incisos tercero y cuarto del artículo 7º de la presente ley.

Aquellas personas que exporten gas natural licuado, o gas natural proveniente de la regasificación del gas natural licuado, que hubieren pagado el impuesto o percibido el crédito fiscal que se establece en este artículo, por los productos que exporten tendrán derecho al reintegro del impuesto o deberán reembolsar el crédito fiscal, según corresponda, considerando los valores vigentes a la fecha de la exportación.

Lo dispuesto en este artículo regirá a contar de la primera importación de gas natural licuado al país.”.

Artículo 2º.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1979, del Ministerio de Minería, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase su artículo segundo, por el siguiente:

“Artículo segundo.- Establécese un Registro en el que deberán inscribirse las personas que produzcan, importen, refinen, distribuyan, transporten, almacenen, abastezcan o comercialicen petróleo, combustibles derivados del petróleo, biocombustibles líquidos, gases licuados combustibles y todo fluido gaseoso combustible, como gas natural, gas de red y biogás.

No se entenderán incluidas en las actividades antes señaladas la explotación de depósitos naturales de petróleo y gas natural.

El Registro será llevado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.”.

2) Elimínase, en el inciso primero del artículo quinto, la expresión “, a las personas referidas en los artículos precedentes,”.

3) Incorpóranse, en su artículo sexto, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:

“La Superintendencia de Electricidad y Combustibles será el organismo encargado de fiscalizar el cumplimiento de las normas dictadas en conformidad a la presente ley conforme a sus competencias.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, para la fiscalización del cumplimiento de las normas sobre combustibles, la referida Superintendencia podrá autorizar a laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad para que realicen o hagan realizar

bajo su exclusiva responsabilidad las pruebas y ensayos que estime necesarios, con el objeto de certificar el cumplimiento de las normas técnicas y de calidad aplicables a dichos combustibles.

El procedimiento para la autorización y control de laboratorios o entidades será establecido por la Superintendencia mencionada mediante resolución fundada de carácter general. Los laboratorios o entidades así autorizados quedarán sujetos a la permanente fiscalización y supervigilancia de esa Superintendencia.”.

4) Elimínase el inciso segundo del artículo séptimo.

5) Modifícase el artículo noveno, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas” por “Superintendencia de Electricidad y Combustibles”.

b) Elimínase el inciso tercero.

6) Elimínase el artículo décimo.

7) Modifícase el artículo decimoprimer, de la siguiente forma:

a) Elimínase, en el inciso primero, la frase “de 60 a 300 unidades tributarias,”.

b) Elimínase, en el inciso segundo, la frase “de 20 a 150 unidades tributarias”.

c) Elimínase el inciso tercero.

8) Elimínanse los artículos decimosegundo, decimotercero y decimocuarto.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 10 de diciembre de 2008 y 4 de marzo de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señor Eduardo Frei Ruiz-Tagle (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet, y señores Camilo Escalona Medina, José García Ruminot y Carlos Ominami Pascual.

Sala de la Comisión, a 9 de marzo de 2009.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que incorpora a la ley N° 20.063, el combustible gas natural licuado y modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería. (BOLETÍN N° 6.088-05)

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** modificar la ley N° 20.063, incorporando un instrumento de equilibrio de precios relativos entre el Gas Natural Licuado y los combustibles sustitutos del mismo incorporados al Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPCO), y modificar el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1979, del Ministerio de Minería, a fin de incorporar a los biocombustibles líquidos y biogás al mismo.
- II. **ACUERDOS:**
Indicación N° 1: Rechazada (Unanimidad 5x0).
Indicación N° 2: Rechazada (Unanimidad 5x0).
Indicación N° 3: Rechazada (Unanimidad 5x0).
Indicación N° 4: Rechazada (Unanimidad 5x0).
Indicación N° 5: Rechazada (Mayoría de votos 4 en contra y 1 a favor).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 2 artículos permanentes.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. **URGENCIA:** simple.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 4 de noviembre de 2008.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe de la Comisión de Hacienda.
- X. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** en sesión de 28 de octubre de 2008, por 70 votos a favor y 3 votos en contra.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- La ley N° 20.063 que crea fondos de estabilización de combustibles derivados del petróleo.

- El decreto con fuerza de ley N° 1, de 1979, del Ministerio de Minería, que deroga el decreto N° 20, de 1964, y lo reemplaza por las disposiciones que indica.

Valparaíso, a 9 de marzo de 2009

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión